RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20281/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Miahuatlán

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Miahuatlán, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **05652719,** y ordena que entregue la información faltante, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
.SEGUNDO.Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 10
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Miahuatlán, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

> el link de la página web se publican las actividades, eventos culturales organizados por el municipio, cada que tiempo se actualiza la información y como se difunden dichos eventos.
>
> en que link esta publicado el plan municipal de desarrollo y las actas de seciones de cabildo

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El nueve de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. A través del correo electrónico del sujeto obligado y remitido a la cuenta institucional de este órgano Garante, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, la autoridad responsable adjuntó el oficio TPM/006/2020 de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, en el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, compareció a las actuaciones del presente recurso, anexando a su respuesta TPM/037/2020 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, oficio TPM/038/2020 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, oficio SRIA/140/2019, y oficio sin número dirigido por la Directora de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Miahuatlán, Veracruz.

7. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el auto de ampliación de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos

séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa al link de la página web donde se publican las actividades, eventos culturales organizadas por el municipio, y los tiempos en que se actualiza la información y la forma de difusión de dichos eventos; así como también conocer el link donde se publica el plan municipal de desarrollo y las actas de sesiones de cabildo emitidas por el Ayuntamiento de Miahuatlán.

• ***Planteamiento del caso.***

Del historial del sistema Infomex-Veracruz, así como de las constancias establecida en autos, se puede advertir que el sujeto obligado dio una respuesta al solicitante; sin embargo al admitirse el correspondiente recurso de revisión, este Órgano Garante observó que, de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Miahuatlán, Veracruz, correspondía a un numero de folio diverso al del generado por la solicitud primigenia hecha por el recurrente; ante ello, por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se envió al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, las fojas 9 a la 11, por contener dichas documentales información diversa a la que dio origen al recurso que se resuelve; teniendo como consecuencia, la baja de la respuesta dada al folio 05652719 de la plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por contener está, datos personales.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

no he recibido la información

...

De las constancias del presente expediente, se observa que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, con los oficio TPM/006/2020, TPM/037/2019 y TPM/038/2019, en los cuales dentro de sus manifestaciones, confirmo el hecho de que la respuesta dada a la solicitud dada al folio 05652719, no fue enviada al solicitante y que por

error se envió una respuesta incorrecta, y que con su comparecencia, se enviaba la respuesta correcta al solicitante a través del presente recurso, tal y como a continuación se muestra:

Oficio. - TPM/006/2020
Miahuatlán, Veracruz., 17 de enero del 2020

LICENCIADA LAURA PEREZ MESTIZO
ACTUARIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E:

Por medio del presente le informo que se recibió su oficio IVAI-OF/SA/99/14/01/2020 en la plataforma de Notificaciones Electrónicas del municipio de Miahuatlán donde se informa el motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitud número 05652719 con fecha del 06 de noviembre del 2019, se le informó que hubo un error al contestar la solicitud dicha confusión se le hizo de su conocimiento a usted por medio del oficio: TPM/037/2019 de igual forma se envió al correo: contacto@verivai.org.mx la información que pidió el solicitante en caso de que se comunicara con usted ya que no dio un correo electrónico en la solicitud. Anexo captura de pantalla donde se envía la información al correo: contacto@verivai.org.mx y también se volverá a enviar la información que da respuesta a esa solicitud.

Sin otro asunto en particular damos por sobreseído el recurso, quedo a sus Distinguidas órdenes para cualquier duda y/o comentario, así mismo le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

C. ESMERALDA SUAREZ SUAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLAN, VER.

Oficio. - TPM/037/2019
Miahuatlán, Veracruz., 21 de noviembre del 2019

JOSE RUBEN MENDOZA HERNANDEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E:

Por medio del presente le informo que se recibió en la plataforma de Infomex del municipio de Miahuatlán una solicitud con numero de folio 05652719 de fecha del 06 de noviembre de 2019 con vencimiento del 21 de noviembre de 2019, dicha solicitud no fue enviada al solicitante porque por error se envió una respuesta incorrecta y ahora ya no se puede realizar la respuesta correcta, se le hace de su conocimiento y se le envía la información a usted, se le pide brindarle la información al solicitante en caso de que se comunique con usted porque no dio un correo electrónico.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus Distinguidas órdenes para cualquier duda y/o comentario, así mismo le envio un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

C. ESMERALDA SUAREZ SUAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLAN, VER.

DEL ESTADO

2018-2021
"Juntos cambiando Miahuatlán"

Oficio. - TPH/038/2019
Miahuatlán, Ver., 26 de noviembre del 2019
Asunto: Respuesta a Solicitud.

Recurrente
P R E S E N T E:

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada mediante el Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de Folio 05652719, que en su contenido dice así:

"El link de la página web se publican las actividades, eventos culturales organizados por el municipio, cada que tiempo se actualiza la información y cómo se difunden dichos eventos. en que link esta publicado el plan municipal de desarrollo y las actas de sesiones de cabildo."

En respuesta a su solicitud, esta Unidad de Acceso a la Información, por conducto del Titular, proporciona lo siguiente:

- Oficio signado por la secretaria del Ayuntamiento y la directora de Educación y Cultura, donde se da contestación a su solicitud, se anexa en pdf.

Estimado solicitante, por parte del H. Ayuntamiento de Miahuatlán, es la información que ponemos a su disposición.

Sin otro asunto en particular, me despido quedando a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

C. ESMERALDA SUAREZ SUAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De las anteriores manifestaciones, la responsable anexó las respuestas de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Miahuatlán y la Directora de Educación y Cultura, mismas que a continuación se ejemplifican para mayor comprensión de estudio:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MIAHUATLÁN, VERACRUZ
2018-2021
"Juntos cambiando Miahuatlán"

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Fecha: 5 de noviembre de 2019
No.Oficio: SRIA/ 140/2019
Asunto: Oficio de respuesta

C.ESMERALDA SUAREZ SUAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE

La que suscribe C.Julisa Cabrera Rodriguez Secretaria del H. Ayuntamiento de Miahuatlán y haciendo caso al oficio con No. De folio 05652719, con fecha de 15 de noviembre del 2019, donde se solicita el link de la página del plan de desarrollo municipal y las actas de Cabildo expedidas hasta la fecha.

El link donde se encuentra el plan de desarrollo municipal es el siguiente:

http://miahuatlan.gob.mx/uploads/transparencia/8100a9d406f5aeb5a9b4dcc6e38822cd.pdf

Se envía al correo institucional de la Unidad de Transparencia del Municipio de Miahuatlán, Ver. El archivo en PDF.

Sin otro particular y esperando contar con una respuesta favorable, me despido quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MIAHUATLAN, VER 2018 - 2021 SECRETARIA

C. JULISA CABRERA RODRIGUEZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLAN

VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MIAHUATLÁN, VERACRUZ
2018-2021
"Juntos construimos Miahuatlán"

C. ESMERALDA SUAREZ SUAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ANTES QUE NADA RECIBA UN COORDIAL SALUDO DE MI PARTE.

EN ATENCION AL OFICIO TPM/035/2019, CON NUMERO DE FOLIO 05652719 FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

1. NO CONTAMOS CON PAGINA WEB PARA PUBLICAR DICHOS EVENTOS PERO EN PRIMER LUGAR PUBLICAMOS EN LA TABLA DE AVISOS UBICADA EN EL PALACIO MUNICIPAL, TAMBIEN REALIZAMOS VOLANTES, SE HACEN POSTERS ESOS SE DISTRIBUYEN EN TODA LA CABECERA MUNICIPAL, TAMBIEN SE CUENTA CON UNA PAGINA DE FACEBOOK DONDE DIFUNDIMOS LA INFORMACION Y DE IGUAL MANERA REALIZAMOS PERIFONEO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE ORGANIZAN EN EL MUNICIPIO O EVENTOS QUE VALLAN A SURGIR https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Miahuati%C3%A1n-2018-2021-1910181162644760/

SIN OTRO ASUNTO PARTICULAR QUEDO A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MIAHUATLAN, VER. 2018 - 2021 EDUCACIÓN Y CULTURA

ERICKA ISABEL SUAREZ LLANOS

DIRECTORA DE EDUCACION Y CULTURA

Agregando copias simples de las actas de cabildo expedidas al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información; documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo se vincula con información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 16, fracción II, Incisos a) y h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento y de la Directora de Educación y Cultura, ambos del Municipio de Miahuatlán,

Veracruz, quienes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30 en estrecha relación con el artículo 70 fracciones I, V, IX, 35 fracción XXV, inciso i), 40 fracción II, 46 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre; el cual el primero de los mencionado le corresponde estar presente en las sesiones del Ayuntamiento, levantar las actas al término de cada una de ellas, compilar las disposiciones de observancia general que acuerde el ayuntamiento; así como que el segundo de los mencionados tiene la promoción de actividades recreativas y culturales, procurando en todas la participación popular, cada una en la medida de sus facultades, funciones y atribuciones que la misma ley les otorga.

Con base en todo lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al realizar la búsqueda exhaustiva de la información ante las unidades administrativas anteriormente señaladas, es que se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, a pesar de como bien se expuso en líneas posteriores, el área antes mencionada resultó ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, toda vez que el particular interpuso el medio de impugnación, indicando en su agravio que del sujeto obligado no recibió la información derivada de su solicitud a la información, por lo que es procedente que este Órgano Garante determine si en el presente asunto se actualizó la causal del recurso de revisión, contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia o en su defecto se actualizó otra hipótesis normativa diversa a la señalada por el quejoso.

El artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario: 1. Si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, o bien: 3. Que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

El primer y segundo elemento derivan del citado artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues este impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En cuanto al tercer elemento, en autos consta que el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el particular interpuso una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el folio 05652719. De las constancias que obran en autos del expediente y que fueron generadas por el mismo sistema electrónico, se advierte en el apartado *"Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud"* que el término del sujeto obligado para notificar contestación a la solicitud fue el veintiuno de noviembre del mismo año.

No obstante, del historial de la solicitud el cual es consultable en la foja 8 y 9 del expediente, se constata que el sujeto obligado al cargar la respuesta otorgada al solicitante estableció como leyenda *"DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2018 AL 04 DE NOVIEMVRE DE 2019 NO HUBO NINGUN DECESO. DURANTE EL PERIODO 01 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 04 DE NOVIEMBRE DE 2019 NO HUBO NINGUN DECESO."* y anexando una respuesta con numero de folio ***05618719***, mismo el cual **no concordaba al folio de solicitud de origen 05652719,** por lo que, al no contener la respuesta, relación íntima con lo peticionado por el recurrente, se enviaron al secreto de la secretaría de acuerdos de este Instituto, las fojas 9 a la 11 de autos.

Por ende, se debe considerar que en el procedimiento primigenio de acceso a la información, no se desprendió la información **requerida por el solicitante**, sin embargo, se actualiza la causal establecida por el **artículo 155 fracción X** en estrecha relación con la fracción XII de dicha artículo 155, pues la información que entregó **no corresponde en absoluto a la solicitud planteada en un inicio por el promovente** y en consecuencia se **configura la falta de respuesta del sujeto obligado,** dentro del término legal de los diez días que la ley le otorga a las unidades de transparencia para que emitan respuesta alguna.

Sin embargo, ante la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión, se establece que su agravio deviene parcialmente fundado por las siguientes cuestiones:

Debemos conceder que es correcta la respuesta dada por la Secretaría del H. Ayuntamiento a la parte de la solicitud hecha por el recurrente, ello debido a que esta oficina administrativa, representada por la C. Julisa Cabrera Rodríguez, en su calidad de Secretaria, da su respuesta integra de manera concreta y puntual, otorgándole al solicitante el link (véasehttp://miahuatlan.gob.mx/uploads/transparencia/8100a9d406f5ae

b5a9b4dcc6e38822cd.pdf) en el cual se encuentra ubicado el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Miahuatlán, Veracruz, enlace constatado por esta Instituto y que nos arroja un documento en formato pdf, constituido por sesenta cuartillas, en el que se constituye dicho plan municipal, tal y como a continuación se demuestra:

Aunado a ello, dicha Secretaria, **anexó en copias simples, las actas de cabildo realizadas por el Ayuntamiento**, por lo que al ser lo requerido por el solicitante, es que esta servidora pública da en conformidad, a la parte proporcional de la solicitud que le fue conferida para responder y que tenía en su posesión para otorgar el derecho de acceso a la a la información promovido por el hoy recurrente.

Respecto al motivo de disenso expuestos por el ahora recurrente, el mismo se establece como **fundado,** ya que no colmó en su totalidad las pretensiones de información requeridas por el hoy recurrente, pues en una primera parte de la respuesta otorgada por el sujeto obligado vinculada con la Directora de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Miahuatlán, Veracruz, estableció lo siguiente:

...

NO CONTAMOS CON PAGINA WEB PARA PUBLICAR DICHOS EVENTOS PERO EN PRIMER LUGAR PUBLICAMOS EN LA TABLA DE AVISOS UBICADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, TAMBIEN REALIZAMOS VOLANTES, SE HACEN POSTER ESOS SE DISTRIBUYEN EN TODA LA CABECERA MUNICIPAL, TAMBIEN SE CUENTA CON UNA PAGINA DE FACEBOOK DONDE DIFUNDIMOS LA INFORMACIÓN Y DE IGUAL MANERA REALIZAMOS PERIFONEOS DE LAS ACTIVIDADES QUE SE ORGANIZAN EN EL MUNICIPIO O EVENTOS QUE VALLAN A SURGIR **https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Miahuatl%C3%A1n-2018-2021-1910181162644760/**

...

Lo fundado recae, en la cuestión de que dicha respuesta cumple parcialmente con los parámetros requeridos por el solicitante, pues al requerir el link donde se publican las actividades, eventos culturales y la difusión de los mismos por parte del ayuntamiento, la directora de cultura, establece en un inicio que su área de educación y cultura no cuenta con una página web institucional que pueda generar un link o liga para publicitar vía medios electrónicos sus actividades; pero le señala

que **publican sus actividades a través de la tabla de avisos ubicado en el palacio municipal, volantes que se distribuyen en toda la cabecera municipal y perifonean las actividades o eventos que surgen, por medio de una página de internet de una red social denominada "Facebook", otorgándole el link https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Miahuatl%C3%A1n-2018-2021-1910181162644760/, mismo que al ser constatado, a través de una diligencia de inspección empleada por este Órgano Garante,** se corrobora que esta página está habilitada para todas las actividades que el Ayuntamiento como ente realiza en el cumplimiento de sus obligaciones, ello sin ser una página autorizada del municipio, por lo que se observa que cumple con casi todas las pretensiones de la solicitud y queda sin resolver la incógnita de **LA TEMPORALIDAD CON LA QUE SE ACTUALIZA LA INFORMACIÓN** referente a la publicación de sus actividades, eventos y difusiones culturales, siendo así que al faltar un elemento sustancial de la respuesta dada por el sujeto obligado, es que el agravio deviene fundado.

Por lo anterior, se establece que el mismo es fundado, ello es así, puesto que al no otorgar la respuesta al solicitante en la etapa primigenia de acceso a la información y posteriormente con la comparecencia en el recurso de revisión el sujeto obligado no cumplió con todos los parámetros requeridos por el solicitante, es que el sujeto obligado se deberá pronunciar a través de su área competente, para el único efecto de que **indique al recurrente la temporalidad con la que se actualiza la información** referente a la publicación de sus actividades a través de la tabla de avisos ubicado en el palacio municipal, la que se divulga a través del volanteo que realizan y que distribuyen en toda la cabecera municipal y la actualización de perifoneo que realizan a través de la red social denominada "Facebook".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que se conduzca de la siguiente manera:

- Se pronuncie a través de su área competente, esto es a través de su Dirección de de Educación y Cultura del Ayuntamiento de Miahuatlán, Veracruz, representada por su Directora, a fin de que indique al recurrente **la temporalidad con la que se actualiza la información** referente a la publicación de sus actividades a través de la tabla de avisos ubicado en el palacio municipal, la que se divulga a través del volanteo que realizan y que distribuyen en toda la cabecera municipal y la actualización de perifoneo que realizan a través de la red social denominada "Facebook".

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos